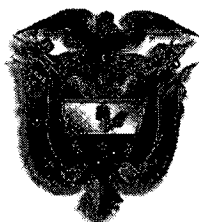


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION 17616-61-06-852-2011-80330-00
SENTENCIADO GILBERTO LOAIZA MARIN
DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
ASUNTO REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
AUTO INTER. No. 1544

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **GILBERTO LOAIZA MARIN**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, en el proceso de la referencia.**

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, impuesta al señor **GILBERTO LOAIZA MARIN** por el **Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas**, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2015, dentro del proceso de la referencia por el punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, pronunciamiento en el que le fue negada la concesión de sustituto penal alguno¹.

Al señor Loaiza Marín, éste Juzgado de Ejecución de Penas y

¹ Fls 5 a 12 cf

Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto del 22 de febrero de 2019, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción del acta de compromisos, en la que fijó su residencia en el Barrio Colinas Pasaje 7 de Arauca, Caldas; posteriormente mediante auto de sustanciación del 30 de septiembre de 2019 se le autoriza el cambio de domicilio al señor Loaiza Marín, esto es para la Carrera 6 No 7 - 4 frente a la estación, enseguida de la capilla de los evangélicos vía a la carrilera de Arauca, Caldas y finalmente se vuelve a autorizar su cambio de domicilio para la Calle 31 No 94 BIS Barrio Galán de Manizales, Caldas.

Seguidamente se encuentra en el dossier que al señor GILBERTO LOAIZA MARIN, le fue concedido el subrogado penal de la libertad condicional mediante auto interlocutorio 415 del 25 de febrero de 2020, con firma de acta de compromisos y pago de caución prendaria de 1.5 SMLMV, suma dineraria que nunca se pagó, motivo por el cual el procesado no ha firmado acta de compromisos y por consiguiente no ha comenzado a disfrutar de su libertad condicional.

No obstante, el 5 de febrero del corriente se recibe en el despacho informe de novedad PPL LOAIZA MARIN GILBERTO, en donde la Dra. PAULA ANDREA CAÑON BUITRAGO informa que el 02 de febrero de 2021 el dragoneante JUAN RAMIREZ ECHEVERRY efectuó revista de control al PPL con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección Calle 31 # 94BIS Galán, sin poder ubicarlos en el domicilio además deja constancia que en dicho domicilio no se encontraba ninguna persona y se llamó a los abonados telefónicos 3217495315 - 3122609149, sin recibir respuesta.

Con fundamento en lo anterior, el 23 de febrero de 2021 se dio inicio al trámite procesal contemplado en el artículo 477 del C.P.P, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes².

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el término de traslado, el **Dr. Gustavo Gómez Morales**, defensor público designado para representar al señor **Loaiza Marín**, indicó que respecto a las salidas del domicilio se debe entender que lo hace de

buena fe, y que deben de ser con el fin de obtener trabajo y así poder redimir pena, para sufragar los gastos económicos que demanda su manutención y también por desconocimiento de los protocolos que deben seguirse para solicitar permiso para estos menesteres; que lo que debe tenerse en cuenta hasta el momento actual es de que no ha cometido nuevos delitos ni contravenciones policivas, lo cual es una indicativa fehaciente de que lo único que puede hacer es la de rehabilitarse frente a la sociedad y seguir siendo un buen ciudadano

Por su parte la agente del Ministerio Público en su pronunciamiento indica que la PPL ha cumplido con todas las fases, motivo por el cual se resolvió favorablemente su solicitud de libertad condicional, pero que al colocarle una caución que desconoce la realidad de una persona que ha estado privada de la libertad, la difícil situación de una pandemia mundial que ha afectado de manera grave la economía y el desempleo ha crecido de manera acelerada, una persona de bajo nivel académico, que desconoce trámites legales para demostrar su estado de pobreza, que no ha contado con un abogado que lo asesore, que tiene que sobrevivir, considera que sin contar con la información que permita determinar las circunstancias por las cuales no fue encontrado en su residencia en una prisión domiciliaria, deben ser debidamente auscultadas, para no vulnerar garantías fundamentales, tales como la dignidad humana, que no basta con decir que ese día no estuvo y por lo tanto es posible revocarle el beneficio de la prisión domiciliaria, mas aun cuando ya tiene derecho a la libertad condicional, pero por un pago económico no ha podido disfrutarla, el Estado debe ser consecuente con la situación por la que están pasando sobre todo las personas que tienen que rebuscar diariamente la manera de sobrevivir y no morir de hambre, sin que esto signifique que se debe pasar por alto el permiso que se debe de tramitar para trabajar.

De otro lado y pese a que se intento notificar al señor **GILBERTO LOAIZA MARIN** de manera personal y por correo certificado, esto no se pudo llevar a cabo tal y como consta en el cuadernillo del proceso, en los folios del 202 al 205 c.e.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la

prisión domiciliaria concedida al señor **GILBERTO LOAIZA MARIN**, en razón a que de conformidad con el artículo 38 del C.P.P, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor **GILBERTO LOAIZA MARIN** se le concedió la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromisos, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta se advirtió que: *“Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...”*.

Sin embargo, conforme al informe de novedad enviado por la Directora Encargada del EPMSC de Manizales, desde el mes de febrero del año en curso, no se tiene conocimiento del paradero y/o lugar de domicilio del procesado, pues como se observa en el dossier, se le ha intentado ubicar telefónicamente, así como notificar del auto que dio apertura del trámite de revocatoria mediante correo certificado, sin que esto hubiese podido tener éxito.

Sobre los hechos anteriormente enunciados, el Defensor Público que representa al sentenciado, y el Ministerio Público argumentaron que la novedad sobre la salida del domicilio del señor Loaiza Marín, pudo haber obedecido a causas de fuerza mayor, situación que no se ha podido corroborar o demostrar, pues como ya se ha dicho y siendo reiterativos con ello, el procesado no ha podido ser localizado, ni ésta ha hecho el mínimo esfuerzo por informar al despacho cual es su lugar de domicilio y/o residencia, así como los teléfono de contacto, en caso de ser requerido por la autoridad judicial.

Debe tenerse en cuenta que, cuando se concede un sustituto de la prisión intramural como la prisión domiciliaria, el beneficiario debe asumir una serie de obligaciones inherentes al sustituto, pues lo que ocurre es un *cambio* del sitio y de las condiciones de reclusión, más no una libertad que implique que pueda salirse libremente sin control alguno, la persona sigue detenida, bajo el control y la custodia del INPEC, obviamente con otro tipo de libertades que pueden estar más limitadas en el Establecimiento Penitenciario, pero que no llegan al

extremo de ausentarse de su domicilio por cualquier causa. De ahí que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo, conlleve como contraprestación el compromiso de cumplir unas obligaciones que por Ley deben imponerse, debiendo el sentenciado acatarlas estrictamente so pena de que el beneficio sea revocado.

Así las cosas, se tiene que el inculpado **LOAIZA GIRALDO** defraudó de manera deliberada la confianza que el Estado depositó en él, dado que el reporte de salida sin autorización del domicilio, vienen sucediendo desde el mes de febrero del corriente y pese a que no son varios los informes que dan cuenta no solo de su evasión del sitio de reclusión domiciliaria, también se puede denotar su despreocupación y su falta de interés mínimo en el proceso que aun no ha terminado en su contra; por el contrario lo que hizo fue desaparecer, sin informar siquiera al despacho un teléfono de contacto donde pueda ser localizado, o una dirección del domicilio en donde pueda ser ubicado o en su defecto pueda ser notificado en debida forma, pero ni eso ha sido capaz de hacer el hoy incidentado observándose su desidia y poco interés en terminar en debida forma su tratamiento penitenciario; pues tampoco se interesó en gozar efectivamente de su libertad condicional, demostrando su incapacidad de pago mediante el trámite de insolvencia económica o en su defecto realizando el pago de la caución prendaria que le fuera impuesta al momento que le fue concedido el subrogado penal.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligación inherente al sustituto que le fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de revocarle la Prisión Domiciliaria, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla con el fin resocializador de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural.

Finalmente, se advierte que el señor **GILBERTO LOAIZA MARIN**, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 25 de enero de 2017 hasta el 02 de febrero de 2021, momento en el cual se registró su novedad.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria como del **artículo 38G** que le fue concedida al señor **GILBERTO LOAIZA MARIN**, identificado con la c.c. 1040.035.877, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor **GILBERTO LOAIZA MARIN** para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

TERCERO: ADVERTIR que el señor **GILBERTO LOAIZA MARIN**, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 25 de enero de 2017 hasta el 02 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: INFORMAR del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

QUINTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIR BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

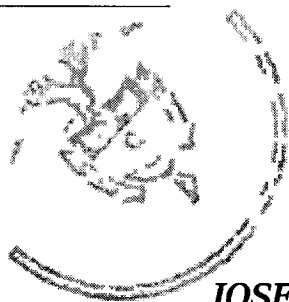
NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2021 hago a las partes del contenido del auto anterior.

GILBERTO LOAIZA MARIN
PPL con Prisión Domiciliaria
Móvil: 3217495315 - 3128560807

DR. GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR PÚBLICO

DR. ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

FECHA _____



JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA